

Recurso de Revisión: 04316/INFOEM/IP/RR/2020

y

Acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 04316/INFOEM/IP/RR/2020 y 04317/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ocoyoacac, a las solicitudes de acceso a la información pública 00156/OCOYOAC/IP/2020 y 00155/OCOYOAC/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Particular presentó solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

Solicitud 00156/OCOYOAC/IP/2020 en relación con el Recurso de Revisión 04316/INFOEM/IP/RR/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Copia de licencia de construcción de folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019 firmada por el Lic. Mario Israel Cardoso Reyes, subdirector de desarrollo Urbano y Arq. Damaris Noguera Santamaría, Directora General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

**Solicitud 00155/OCOYOAC/IP/2020 en relación con el Recurso de Revisión
 04317/INFOEM/IP/RR/2020**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Copia simple de la licencia de construcción de fecha 23 de abril de 2020 de número de folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ocoyoacac, atendió a las solicitudes de la siguiente manera:**

Solicitud relacionada con el Recurso de Revisión	Respuesta otorgada.
<p>00156/OCOYOAC/IP/2020 (04316/INFOEM/IP/RR/2020)</p>	<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se adjunta respuesta a su solicitud.</p>

Recurso de Revisión: 04316/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>RESPUESTA SIP 156.pdf. Documento consistente en una foja, que contiene el oficio OCO/DGOPYDU/506/2020, signado por la Directora General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Ocoyoacac, México, por medio del cual informa al solicitante, que, de los datos entregados para realizar la búsqueda, se determinó que no es dable atender en ese sentido a la petición.</p> <p>RESP_UTAI_00156_2020.pdf. Documento consistente en una foja, que contiene el oficio OCO/UTAI/00482/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual, remite la respuesta al solicitante.</p>
<p>00155/OCOYOAC/IP/2020 (04317/INFOEM/IP/RR/2020)</p>	<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se adjunta respuesta a su solicitud y la información solicitada en versión pública.</p> <p>RESPUESTA SIP 155.pdf. Documento consistente en tres fojas, la primera contiene el oficio OCO/DGOPYDU/508/2020, signado por la Directora General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Ocoyoacac, México, por medio del cual informa al solicitante, que, atendiendo a su aviso de privacidad, se entrega la versión publica del documento que se solicitó.</p> <p>Las dos posteriores contienen la versión publica de la Licencia de Construcción DUM/0451/2019</p> <p>RESP_UTAI_00155_2020.pdf Documento consistente en una foja, que contiene el oficio OCO/UTAI/00481/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual, remite la respuesta al solicitante.</p>

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de octubre. de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Solicitud relacionada con el Recurso de Revisión	Acto impugnado/Razones o motivos de la inconformidad
<p>00156/OCOYOAC/IP/2020 (04316/INFOEM/IP/RR/2020)</p>	<p>Acto Impugnado: Negación de la Copia de licencia de construcción de folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019 firmada por el Lic. Mario Israel Cardoso Reyes, subdirector de desarrollo Urbano y Arq. Damaris Nogueras Santamaría, Directora General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Esta licencia es de fecha 23 de abril de 2020.</p> <p>Razones o motivos de la inconformidad: Se está negando el otorgamiento de la licencia de construcción de folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019 firmada por el Lic. Mario Israel Cardoso Reyes, subdirector de desarrollo Urbano y Arq. Damaris Nogueras Santamaría, Directora General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Esta licencia es de fecha 23 de abril de 2020, de la cual existe evidencia de dicho documento ya que cuento con una copia de la misma y evidencia de que esta fue entregada firmada y recibida en el mes de agosto del 2020.</p> <p>Archivo adjunto "Licencia de Construcción.pdf": consistente en documental que contiene dos fojas, con la licencia de construcción DUM/0451/2019.</p>
<p>00155/OCOYOAC/IP/2020 (04317/INFOEM/IP/RR/2020)</p>	<p>Acto Impugnado: No se me fue informado el acta o acuerdo donde el comité de transparencia haya aprobado la protección de los datos personales, ya que el documento que me fue remitir presenta testados datos de más es decir: 1. Superficie del predio 2. Tipo de obra 3. Construcción autorizada 4. Dirección de la obra.</p>

Recurso de Revisión: 04316/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	Razones o motivos de la inconformidad: Se entregó licencia de construcción sin acta de comité ni acuerdo aprobado cope el comité de transparencia, en el cual se acuerdan los datos de más que están testados.
--	---

De los actos impugnados y las razones o motivos de las inconformidades, se concluye que en ambas solicitudes sus motivos de inconformidad se relacionan con la licencia de construcción DUM/0451/2019.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **04316/INFOEM/IP/RR/2020** y **04317/INFOEM/IP/RR/2020**, a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y turnó el expediente **04316/INFOEM/IP/RR/2020** al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación. El Pleno de este Instituto en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del catorce de octubre del presente año, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195 **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión **04317/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **04316/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia.

c) Etapa de Manifestaciones. Transcurrido el plazo para la emisión del informe justificado, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna. De igual manera, el Particular, omitió realizar manifestación alguna.

d) Cierre de instrucción. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió del Ayuntamiento de Ocoyoacac la siguiente información:

Copia simple de la Licencia de construcción, con los siguientes datos de identificación:

- a) **Folio 0213** y número de licencia **DUM/0451/2019** firmada por el Lic. Mario Israel Cardoso Reyes, subdirector de desarrollo Urbano y Arq. Damaris Noguera Santamaría, Directora General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- b) De fecha 23 de abril de 2020, **folio 0213** y número **DUM/0451/2019**.

El Sujeto Obligado, por lo que respecta a la solicitud 00156/OCOYOAC/IP/2020 en relación con el Recurso de Revisión 04316/INFOEM/IP/RR/2020, que se identifica con el inciso a), respondió que derivado de la búsqueda en sus archivos con los datos que brindó el Particular, no localizó la información requerida.

Por lo que respecta a la solicitud 00155/OCOYOAC/IP/2020 en relación con el Recurso de Revisión 04317/INFOEM/IP/RR/2020, que se identifica con el inciso b), entregó la versión pública de la licencia requerida por el Particular, sin embargo, se advierte que no adjuntó acuerdo de clasificación de la información.

En razón de las respuestas del Sujeto Obligado, se inconformó; por lo que respecta a la respuesta a la solicitud 00156/OCOYOAC/IP/2020, manifestó que le negó la información y entregó el documento que, a criterio de la solicitante, le negó su acceso el Sujeto Obligado y por lo que respecta a la respuesta a la solicitud 00155/OCOYOAC/IP/2020, el Sujeto Obligado,

se inconformó de la ausencia del Acuerdo de Clasificación de la información, y por tanto, el documento fue indebidamente entregado en versión pública.

En virtud de ello, se actualizan los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 179, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México y Municipios, que refiere a **-la negativa a la información solicitada y a la clasificación de la información-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este orden de ideas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, toda vez que advirtió conexidad entre estos asuntos a resolver, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al Ayuntamiento de Ocoyoacac, y en los cuales, además, se manifestaron similares actos recurridos. Con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con su artículo 195, decretó la acumulación del Recurso de Revisión **04317/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **04316/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia.

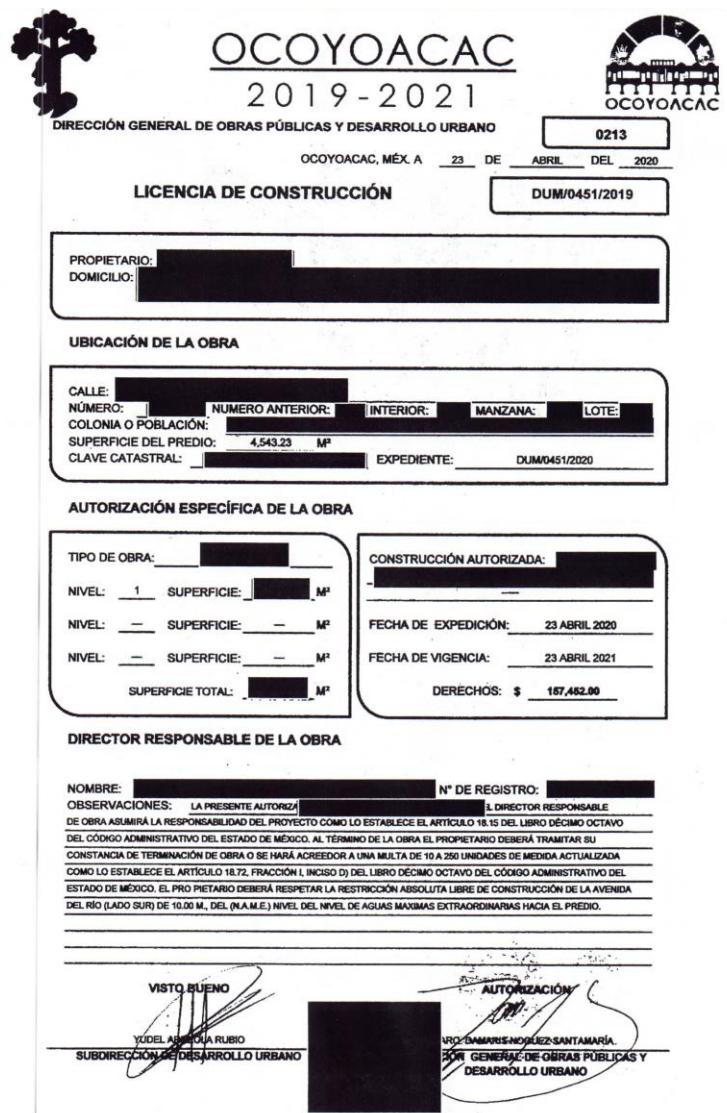
Esto es, atentos a la naturaleza de la acumulación de los Recursos de Revisión, se debe analizar la información en su conjunto, de ser procedente que en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto, pues se solicita la copia de la licencia de construcción de conformidad con los siguientes elementos:

- a) **Folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019** firmada por el Lic. Mario Israel Cardoso Reyes, subdirector de desarrollo Urbano y Arq. Damaris Noguera Santamaría, Directora General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- b) De fecha 23 de abril de 2020, **folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019**.

Recurso de Revisión: 04316/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, responde de maneras diferentes, no obstante que, en apariencia, el Particular, requirió información idéntica en ambas solicitudes, por identificar el mismo número de licencia y el mismo número de folio:

- a) Con los datos aportados por el Particular, no se localizó la información requerida.
- b) Entregó el documento en versión publica, que se reproduce a continuación:



OCOYOACAC
2019-2021

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

0213

OCOYOACAC, MÉX. A 23 DE ABRIL DEL 2020

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DUM/0451/2019

PROPIETARIO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

UBICACIÓN DE LA OBRA

CALLE: [REDACTED]
 NÚMERO: [REDACTED] NÚMERO ANTERIOR: [REDACTED] INTERIOR: [REDACTED] MANZANA: [REDACTED] LOTE: [REDACTED]
 COLONIA O POBLACIÓN: [REDACTED]
 SUPERFICIE DEL PREDIO: 4,543.23 M²
 CLAVE CATASTRAL: [REDACTED] EXPEDIENTE: DUM/0451/2020

AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA DE LA OBRA

TIPO DE OBRA: [REDACTED]	CONSTRUCCIÓN AUTORIZADA: [REDACTED]
NIVEL: 1 SUPERFICIE: [REDACTED] M ²	FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 ABRIL 2020
NIVEL: -- SUPERFICIE: -- M ²	FECHA DE VIGENCIA: 23 ABRIL 2021
NIVEL: -- SUPERFICIE: -- M ²	DERECHOS: \$ 157,482.00
SUPERFICIE TOTAL: [REDACTED] M ²	

DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA

NOMBRE: [REDACTED] N° DE REGISTRO: [REDACTED]

OBSERVACIONES: LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL PROYECTO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 18.15 DEL LIBRO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. AL TÉRMINO DE LA OBRA EL PROPIETARIO DEBERÁ TRANSMITIR SU CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA O SE HARÁ ACREEDOR A UNA MULTA DE 10 A 250 UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 18.72, FRACCIÓN I, INCISO D) DEL LIBRO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROPIETARIO DEBERÁ RESPETAR LA RESTRICCIÓN ABSOLUTA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA DEL RÍO (LADO SUR) DE 10.00 M., DEL (N.A.M.E.) NIVEL DEL NIVEL DE AGUAS MÁXIMAS EXTRAORDINARIAS HACIA EL PREDIO.

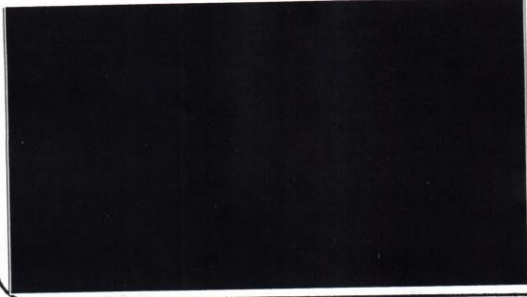
VISTO BUENO
YUDEL ARRIOLA RUBIO
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

AUTORIZACIÓN
VICEDIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Recurso de Revisión: 04316/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

NOTA: DEBERÁ RESPETAR LA RESTRICCIÓN ABSOLUTA, LIBRE DE CONSTRUCCIÓN DEL
ALINEAMIENTO.



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

LA VIGENCIA DE ESTA LICENCIA SERÁ DE UN AÑO CONTANDO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN, LA CUAL SE PODRÁ PRORROGAR SIEMPRE QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO DE VIGENCIA DE DICHA LICENCIA

ESTA LICENCIA NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO SI LA EMPLEA EN USOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS, SI SE INCUMPLE O SE ALTERA SU CONTENIDO O SE APROVECHA INDEBIDAMENTE, EL TITULAR ESTARÁ SUJETO A LAS RESPONSABILIDADES LEGALES QUE PROCEDAN

LA PRESENTE AUTORIZACIÓN NO PREJUZGA LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL SOLICITANTE CON RESPECTO AL PREDIO PARA EL CUAL SE EXPIDE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE TERCEROS

ESTA LICENCIA Y PLANOS AUTORIZADOS DEBERÁN TENERSE A LA VISTA DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCIÓN PARA EFECTO DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES QUE EFECTÚEN LOS INSPECTORES DE DESARROLLO URBANO

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

TODA CONSTRUCCIÓN QUE INCLUYA REQUERIRÁ DE SU CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, DE NO ESTAR CONCLUIDA, DEBERÁ SOLICITAR SU PRÓRROGA CORRESPONDIENTE O SUSPENSIÓN

LOS EDIFICIOS PÚBLICOS O COMERCIALES DEBERÁN CONTAR CON RAMPA PARA DAR SERVICIO A PERSONAS CON SILLAS DE RUEDAS, MULETAS Y OTROS APARATOS ORTOPÉDICOS Y/O CON PADICIONES QUE IMPIDA SU DESPLAZAMIENTO DE NINGUNA FORMA PUEDE CONSIDERARSE COMO RAMPA LA DE SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA DE LOS DIFERENTES

LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS DEBERÁN, DE PREVEER ESAS DIRECTRICES A FIN DE QUE LOS INMUEBLES RESULTEN ACCESIBLES A PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES

LAS CONSTRUCCIONES O MODIFICACIONES QUE SE HAGAN EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y COMERCIALES DEBERÁN INCLUIR FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS ADECUADAS A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES

LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEBERÁN TENER AL MENOS UN CUBÍCULO DESTINADO A DAR SERVICIOS A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DEBIENDO, PREFERENTEMENTE, LOCALIZARSE EN LUGARES AMPLIOS Y CERCA DEL ACCESO

SE UTILIZARÁN MUEBLES SANITARIOS DE BAJO CONSUMO DE AGUA Y SE APORTARÁN OTRAS MEDIDAS QUE PERMITAN SU AHORRO

SE REUTILIZARÁ EL AGUA, PREFERENTEMENTE PARA AQUELLOS USOS DOMÉSTICOS QUE NO SEAN DE USO HUMANO

SE PROCURARÁ LA ADOPCIÓN DE FORMAS ALTERNATIVAS DE CAPTACIÓN DE AGUA, PRINCIPALMENTE PARA LA PLUVIAL

ESTA LICENCIA Y PLANOS AUTORIZADOS DEBERÁN PERMANECER EN LA OBRA A DISPOSICIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA OBRA

ESTA LICENCIA SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18.1, 18.3, 18.15, 18.19, 18.20, 18.26, Y 18.28 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

ESTA LICENCIA QUEDA SIN EFECTO EN CASO DE INVASIÓN A LA VÍA PÚBLICA O DE QUE EXISTA ALGÚN PROBLEMA JURÍDICO QUE AFECTE DERECHOS TERCEROS

Ahora bien, particular, en la interposición del Recurso de Revisión 04316/INFOEM/IP/RR/2020, aportó un documento que no se puede reproducir en la presente resolución, por ser el documento integral, que contiene todos los parámetros solicitados.

Este oficio, cuenta los siguientes parámetros, que el ahora Recurrente solicitó

Parámetros solicitados, que se contienen en la licencia DUM/0451/2019 entregado como elemento probatorio adjunto al Recurso de Revisión 04316/INFOEM/IP/RR/2020 por parte del Particular.	Parámetros contenidos en el Oficio entregado en respuesta por el Sujeto Obligado.
Folio 0213	Folio 0213
Número de licencia DUM/0451/2019	Número de licencia DUM/0451/2019
Firmada por “Lic. Mario Israel Cardoso Reyes” Subdirección de Desarrollo Urbano.	Firmada por “Yudel (parte ilegible) Rubio”, Subdirección de Desarrollo Urbano.
Firmada por “Arq. Damaris Noguez Santamaría”, Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Se advierte que el Particular requirió información firmada por Damaris Nogales Santamaría, sin embargo, del propio documento entregado por el particular, se advierte que el nombre correcto es Noguez	Firmada por “Arq. Damaris Noguez Santamaría” Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

De las solicitudes de información, se identifica, que los oficios requeridos por el particular tienen identidad, sin embargo, se observa que el solicitante identificó la existencia de un documento, que contiene firmas de un servidor público, diverso al que firmó el documento entregado por el Sujeto Obligado.

Se debe destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Es por ello, que de un análisis sistemático se advierte que este Organismo Garante, se encuentra imposibilitado para pronunciarse de la veracidad de la información aportada por el Sujeto Obligado, principio aplicable también a la información aportada por los particulares, esto atendiendo al principio de imparcialidad establecido en el artículo 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, no se puede desestimar el documento aportado por el Particular en la interposición de su Recurso de Revisión, máxime de que el documento, en apariencia, cuenta

con firmas y sellos de servidores públicos del Sujeto Obligado, logos y sellos, asimismo, no se advierten a simple vista, tachones, enmendaduras ni alteraciones; por lo tanto, el Ayuntamiento deberá realizar, una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para determinar si existe en sus archivos la licencia número DUM/0451/2019, folio 0213, signada por el Lic. Mario Israel Cardoso Reyes y por la Arq. Damaris Noguez Santamaría; para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En la declaratoria de inexistencia, deberá dar vista a su órgano interno de control, para que se pronuncie al respecto.

Por lo que respecta a la licencia de construcción de fecha 23 de abril de 2020, folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019, el Sujeto Obligado, entregó una versión pública mediante la cual, se testaron datos que debieron dejarse a la vista del particular, pues no son considerados como datos personales confidenciales, además de que no se adjuntó acuerdo de clasificación de información emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. En virtud de que el Sujeto Obligado, clasificó indebidamente la información, es dable ordenar que se entregue en versión pública con los parámetros aportados en la presente resolución, de nueva cuenta la licencia de construcción de fecha 23 de abril de 2020, folio 0213 y número de licencia DUM/0451/2019, que ya fue entregada en respuesta a la solicitud **00155/OCOYOAC/IP/2020**.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos

de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación contenidos en los documentos que se ordenan entregar consistentes en el nombre del particular o solicitante de la licencia y su domicilio, así como la clave catastral del inmueble.

- **Propietario (Nombre y domicilio):**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el

aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, el artículo 94, fracción I, inciso f) de la Ley de la materia, establece que es información pública de oficio por parte de los Municipios del Estado de México, la referente al otorgamiento de Licencias de Uso de Suelo y de Construcción; ahora bien, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como criterio 8 y formato 27 LGT_Art_70_Fr_XXVII para transparentar las Licencias o autorizaciones otorgadas por el

Sujeto Obligado, el nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.

Como se logra observar, en los formatos para publicar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, establecen que, para el caso de las Licencias y autorizaciones, se debe proporcionar el nombre completo, de la persona física que solicita dichas licencias.

Cabe puntualizar que la multicitadas Licencias, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refieren a los documentos que contienen la autorización de la autoridad competente, para que los particulares puedan realizar diversas construcciones o modificaciones en sus predios; esto es, es información generada o que tiene en posesión el Sujeto Obligado.

Además, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla como información pública el nombre de personas físicas solicitantes de las multicitadas licencias.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del recurrente para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó una licencia para construir en un predio, y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en el nombre de personas físicas y este vincularlo en la construcción de alguna obra o proyecto, y el lugar en el que se ubica el predio.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha **sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada**, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo

cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. En cuanto al primer elemento de ponderación, se debe elegir el principio que será adoptado como preferente, buscando su justificación a partir de la valoración adecuada para satisfacer el fin constitucionalmente válido o pretendido.

Al respecto, se considera que debe prevalecer el derecho a la protección de datos personales del titular de dichas licencias, por encima del derecho de acceso a la información, toda vez que en el presente caso, no se advierte que ésta involucre el aprovechamiento de bienes o servicios del Ayuntamiento de Ocoyoacac, o bien, de recursos públicos, pues en el presente caso, las

Licencias de Construcción y Uso de Suelo, son para un proyecto privado; a saber, para realizar el Centro de Integración y Desarrollo para Jóvenes con Discapacidad Intelectual". Lo anterior, toda vez que se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó que el Sujeto Obligado, tenga injerencia en dicha construcción.

En ese contexto, cabe traer a colación lo previsto en la tesis aislada número 1a.CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, de la cual se colige que las actividades que realicen las personas, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.

En el presente caso, entregar el nombre de la persona física identificada, iría en contra del derecho de la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal de la misma; es decir, de un acto de voluntad de dicho individuo para realizar una construcción o modificación a un predio o inmueble que tiene en su posesión o propiedad, lo cual constituye una cuestión de carácter estrictamente íntimo.

Por otra parte, si bien las multicitadas licencias son emitidas por el Ayuntamiento de Ocoyoacac, en cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto, las mismas acreditan el correcto actuar de este; también lo es, que el nombre de la persona física solicitante al ser protegido no afecta la certeza del documento, pues este busca acreditar que en un determinado predio se puede realizar una construcción.

Es bajo tales consideraciones, que se determina que la protección del nombre de las personas físicas solicitantes de las Licencias de Construcción debe prevalecer frente al derecho de acceso

a la información, pues el mismo no transparenta la gestión pública y la correcta actuación del Sujeto Obligado, pues dicha situación se acredita con el propio documento, sin necesidad el solicitante.

Lo anterior, toma sustento con el hecho que las Licencias de Construcción buscan acreditar la autorización de que, en un determinado predio o inmueble, se pueden realizar diversas construcciones o modificaciones; lo cual, se cumpliría en el presente caso, con la entrega de la versión pública de las mismas.

b) Necesidad. En el presente caso, no existe forma de que se observen por igual los derechos en conflicto, pues la publicación de los datos personales de la persona física titular de las licencias en comento vulnera si derecho a la protección de los mismos y a su privacidad.

Dicha situación, toma relevancia con el hecho de que vincular el nombre de la persona física, con las licencias, se estaría dando a conocer la decisión personal de esta, en realizar o modificar un predio, situación que recae directamente en una cuestión de su vida privada, que se encuentra protegida por la Constitución Federal y Estatal, así como, las Leyes de Protección de Datos aplicables.

Por lo tanto, se considera menos lesivo proteger el nombre del solicitante de las licencias, pues como se precisó en párrafos anteriores, el documento no pierde su objeto, protegiendo dicho dato, toda vez que radica en la autorización de una construcción en una ubicación específica.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. En el presente caso se considera, que el objeto de las Licencias no se ve afecto, con la protección del nombre del solicitante. Por tanto, la circunstancia que implica mayor beneficio y menos perjuicios es entregar las licencias requeridas, testando,

en su caso, el nombre del titular persona física, dejando visible los demás datos, con el fin que el ahora recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar la solicitud de información.

Por tales circunstancias, se considera que debe prevalecer la protección de datos personales del solicitante de las licencias, frente al derecho de acceso a la información, pues este no se ve disminuido, ya que se estarían otorgando la versión pública de los documentos que acreditan que el Proyecto "Centro de Integración y Desarrollo para Jóvenes con Discapacidad Intelectual", cuenta con las autorizaciones necesarias por parte del Ayuntamiento de Malinalco.

Por todo lo expuesto, el nombre de la persona física particular, de que pudiera localizar en las Licencias de Construcción, actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el domicilio del Particular, da cuenta de información en donde es localizable el solicitante de la licencia de construcción. En este sentido el domicilio se considera en términos del artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, como un derecho de las personas, definido en términos de su artículo 2.17 como el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios o el lugar en que se halle; esto es, la naturaleza del domicilio, es hacer localizable a una persona física.

Asimismo, no es un dato que se obliga a entregar en términos de los Lineamientos Generales de Homologación de la Información, ya invocados. En virtud de ello, el nombre y el domicilio de los solicitantes de licencias de construcción se consideran un dato personal clasificable.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

- **Clave Catastral del predio o inmueble autorizado en la Licencia de Uso de Suelo y de Construcción.**

En principio, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

En ese orden de ideas, conforme a la página oficial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en su apartado de Preguntas Frecuentes (consultada en la liga electrónica <http://igecem.edomex.gob.mx/faqs>, el nueve de diciembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas), el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, considera lo siguiente sobre la clave catastral:

Conociendo la clave catastral de un predio, ¿cuál es el procedimiento para obtener la información registrada en el padrón catastral municipal?

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la información catastral está clasificada como confidencial, debido a que

contiene datos personales como son el nombre, el domicilio y valores (patrimonio), entre otros; en ese sentido, para obtener la información que solicita, le sugerimos acudir a las oficinas de Catastro del municipio que corresponde a la ubicación del inmueble, que normalmente se localizan en el Palacio Municipal; debiendo acreditar el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble con la clave indicada, es decir, demostrar la propiedad, posesión, herencia, donación, trámite judicial, etc.

A lo anterior se adiciona que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no establece como una obligación, la clave catastral del inmueble.

En este sentido, se identifica procedente, clasificar como confidencial la clave catastral de los inmuebles.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud **00156/OCOYOAC/IP/2020** y **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud **00155/OCOYOAC/IP/2020**, otorgadas por el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la versión pública de los siguientes documentos:

1. Licencia de construcción número DUM/0451/2019 de 23 de abril de 2019, con folio 0213 firmada Mario Israel Cardoso Reyes en calidad de servidor público adscrito a la Subdirección de Desarrollo Urbano y Damaris Noguez Santamaría, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
2. Licencia de construcción número DUM/0451/2019 de 23 de abril de 2019, con folio 0213, entregada en respuesta a la solicitud 00155/OCOYOAC/IP/2020.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto número 1, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00156/OCOYOAC/IP/2020** y se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00155/OCOYOAC/IP/2020** entregadas por el **Ayuntamiento de Ocoyoacac** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión

04316/INFOEM/IP/RR/2020 y 04317/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, a efecto de que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Licencia de construcción número DUM/0451/2019 de 23 de abril de 2019, con folio 0213 firmada Mario Israel Cardoso Reyes en calidad de servidor público adscrito a la Subdirección de Desarrollo Urbano y Damaris Noguez Santamaría, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
2. Licencia de construcción número DUM/0451/2019 de 23 de abril de 2019, con folio 0213, entregada en respuesta a la solicitud 00155/OCOYOAC/IP/2020.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto número 1, el Sujeto Obligado deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON **VOTO PARTICULAR**, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04316/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04316/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado.